

La suspensión de la ejecución de la pena en los casos de violencia sexista

Miguel Abel Souto

Professor Catedrático de Direito Penal na Universidade de Santiago de Compostela

SUMÁRIO: I. INTRODUCCIÓN Y EVOLUCIÓN LEGISLATIVA. II. LAS SOLUCIONES POR VÍA DE LA SUSPENSIÓN. III. CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN Y EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

Con razón se ha denunciado que casi dos décadas después de la *Ley orgánica 12004, de 28 de abril, de medidas de protección integral contra la violencia de género* «parte de los retos que entonces se propuso abordar el legislador siguen vigentes y, por si fuera poco, nos encontramos con nuevos desafíos»^[1] en el marco de la necesaria prevención de la delincuencia sexista, una de las «más apremiantes»^[2]. Así sucede, sin ningún género de dudas, tanto en la suspensión de la ejecución de la pena como en la sustitución o suspensión sustitutiva^[3].

[1] J. G. FERNÁNDEZ TERUELO / R. H. FONSECA FORTES-FURTADO, "Prólogo", en Los Mismos Autores (Dirs.), *Violencia de género: retos pendientes y nuevos desafíos*, Cizur Menor: Aranzadi, 2021, p. 18.

[2] J. GARCÍA AMEZ, "Delito de revelación de secretos y estado de necesidad en un contexto de prevención de violencia de género", en J. G. Fernández Teruelo / R. H. Fonseca Fortes-Furtado, *Violencia de género*, cit., p. 257.

[3] Vd. M. ABEL SOUTO, *La suspensión de la ejecución de la pena tras la Ley orgánica 1/2015*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.

En punto a las especialidades de la sustitución y suspensión para los casos de violencia sexista, las Leyes orgánicas 15/2003 y 1/2004 modificaron respecto a la primera el párrafo tercero del artículo 88.1 del Código penal para disponer la sustitución de la prisión en los delitos de “violencia de género” solo por unos trabajos siempre completados con programas de reeducación y tratamiento psicológico así como con las prohibiciones de acudir a determinados lugares, aproximarse a la víctima o comunicarse con ella, régimen especial carente de sentido que limitaba la discrecionalidad de los jueces por desconfianza hacia ellos, ignoraba la diversidad de tipologías de maltratadores, comportaba una censurable y desproporcionada ampliación del ámbito aplicativo de las restricciones que obligaba incomprensiblemente a imponer un tratamiento psicológico al que ocasionalmente empujaba a la pareja o le amenazaba levemente, impedía ponderar la necesidad de tratamiento en atención a las características del condenado y la gravedad del hecho, afectaba tanto a la dignidad como al libre desarrollo de la personalidad (por eso y habida cuenta de las bajas tasas de éxito en los pacientes sometidos a terapias obligatorias deviene esencial la aceptación de esta regla de conducta), contradecía el fundamento de la sustitución, pues las prohibiciones obligatorias de acercarse a determinados lugares o personas se justificaban en la protección de la víctima ante un condenado peligroso, pero entonces ya resultaba improcedente esta institución, aunque la sustitución de la prisión por los trabajos, en principio, parecía adecuada para apartar de los riesgos de la prisión y sobre todo por evitar una multa que afectaba a la víctima en los frecuentes supuestos en los que dependía económicamente del agresor, pese a que la rigidez del sistema desconocía que existe violencia machista contra mujeres patrimonialmente independientes, casos en los que desaparecía el mentado inconveniente de la sanción pecuniaria^[4], con lo que

[4] *Vd. M. ABEL SOUTO, “Quiebra del sistema penal, lesión de derechos fundamentales y constitucionalidad de las*

penas previstas para los casos de violencia sexista por la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre”, en J. C. Carbonell

Mateu / J.L. González Cussac / E. Orts Berenguer (Dirs.), Constitución, derechos fundamentales y sistema penal. Sem-

cabía pensar que la reforma había atendido no solo al singular valor resocializador de los trabajos sino también «al designio de endurecer la respuesta penal»^[5].

Por lo que hace al quebrantamiento, quisiera aprovechar la ocasión para recordar que las modificaciones de la Ley orgánica 1/2004, al desconocer la opinión de la víctima, generaban innumerables problemas prácticos, dado que con frecuencia las mujeres perdonan a sus agresores o se oponen al alejamiento de manera que, absurdamente, podían ser condenadas por cooperación necesaria o inducción al quebrantamiento, con lo que se llegaba al «sinsentido» de «pretender castigar a alguien por no protegerse de otro»^[6]. Por consiguiente, se exigía una reforma que evitase que la intervención penal «cause más problemas que los que soluciona, dinamitando definitivamente la vida de la pareja»^[7].

Posteriormente, la Ley orgánica 5/2010 añadió la posibilidad de sustituir la prisión en la violencia sexista por «localización permanente en lugar distinto y separado del domicilio de la víctima», dición que mejoraba la del derogado artículo 620, el cual castigaba ciertas faltas con localización «siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima», dando por sentado que todas las familias con problemas domésticos que degeneraban en faltas disfrutaban de más de un domicilio, lo que resulta irreal, y descartando a simple vista el cumplimiento en otros lugares permitido por el artículo 37.1^[8], redacción en la que persisten, tras la Ley orgánica

blanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del profesor Tomás Salvador Vives Antón, tomo I, Valencia: Tirant lo Blanch, 2009, pp. 75-89 y bibliografía allí citada.

[5] M. ROIG TORRES, "La suspensión y la sustitución de las penas privativas de libertad de los delitos relacionados con la violencia de género", *Revista de*

Derecho y Proceso Penal, n.º 15, 2006, p. 129.

[6] J. GUARDIOLA GARCÍA, "El quebrantamiento de condena y la protección de las víctimas", en J. C. Carbonell Mateu / J. L. González Cussac / E. Orts Berenguer, *op. Cit.*, p. 934.

[7] J. M. ZUGALDÍA ESPINAR, "El

quebrantamiento de las prohibiciones de aproximación y comunicación consentido por la víctima", en J. C. Carbonell Mateu / J. L. González Cussac / E. Orts Berenguer, *op. cit.*, tomo II, p. 2031.

[8] *Vd.* M. ABEL SOUTO, *La pena de localización permanente*, Granada: Comares, 2008, pp. 99-101.